

9697

RESOLUCION de 8 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa la revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», que fue homologado por Resolución de fecha 7 de marzo de 1980; y

Resultando: Que la Comisión Negociadora de la revisión acordó con fecha 20 de marzo de 1981, la revisión de las tablas salariales del referido Convenio, según lo dispuesto en el artículo 2,2 del mismo, con efectos desde 1 de enero de 1981, remitiendo tal acuerdo para su tramitación oportuna.

Considerando: Que el Convenio Colectivo cuyas tablas salariales se revisan fue homologado de acuerdo con la legislación anterior a la vigencia del Estatuto de los Trabajadores, los trámites interesados han de adaptarse a la misma normativa.

Considerando: Que no se observa en el referido acuerdo contravención alguna a disposiciones de derecho necesario.

Visto lo cual esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de revisión de las tablas salariales del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», cuyos efectos económicos se inician el 1 de enero de 1981.

Segundo.—Disponer su inscripción en el registro correspondiente, su remisión al IMAC para depósito y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Revisión de los artículos 10, 18, 22, 24, 25 y 26 y la disposición adicional primera del Convenio Colectivo de la Empresa «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», pactado para los años 1980 y 1981, con cuya nueva redacción surtirán efecto desde el día 1 de enero de 1981 a 31 de diciembre de 1981

Artículo 10. *Tablas salariales:*

Los sueldos a percibir con carácter anual, es decir, en las dieciséis pagas y media que se establecen en el presente Convenio Colectivo, y según se trate de provincias en las que exista una localidad con más de 400.000 habitantes (A) o del resto de provincias (B), son los siguientes:

	A	B
Niveles 1 y 2	832.101	883.406
Nivel 3	835.437	791.978
Nivel 4	734.625	698.907
Nivel 5	620.864	590.113
Niveles 6, 7 y 8	547.278	519.931
Nivel 10	483.199	460.120
Niveles 11 y 12	453.293	431.805
Nivel 13	428.401	408.857

Artículo 18. *Seguro de vida.*

La Empresa se compromete a suscribir un seguro de vida a favor de cada uno de los trabajadores, por los siguientes capitales asegurados:

- a) 1.000.000 de pesetas para caso de fallecimiento por cualquier causa.
- b) 1.000.000 de pesetas para caso de incapacidad profesional total y permanente.
- c) 1.000.000 de pesetas para caso de invalidez total y permanente.

Las garantías de la incapacidad profesional total y permanente y la invalidez absoluta y permanente, cesarán al finalizar la anualidad del seguro dentro del cual el asegurado cumple la edad de sesenta y cinco años.

Artículo 22. *Plus de transporte:*

1. A fin de coadyuvar a los gastos de locomoción del personal, se establece un plus de transporte de 50 pesetas por día trabajado. Dicho plus se dejará de percibir por el trabajador, los domingos, festivos, días de vacaciones y los días de inasistencia al trabajo por cualquier motivo, justificado o injustificado.

2. Este plus será percibido por todos los empleados de «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», hasta la categoría de Jefe de primera inclusive.

3. Las cantidades a percibir por este concepto no serán absorbidas ni compensadas con ninguna otra mejora actual o futura que pueda establecerse, salvo cuando en el ámbito de la

Empresa o mediante contrato individual, estuviera establecida con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 24. *Quebranto de moneda.*

Los cajeros percibirán por este concepto, la cantidad de 1.750 pesetas y los Gestores la cantidad de 1.250 pesetas mensuales.

Artículo 25. *Gastos de locomoción y dietas:*

1. Cuando en los viajes o desplazamientos originados por necesidades de la Empresa los trabajadores utilicen sus automóviles particulares, se les abonará a razón de 13,87 pesetas el kilómetro, para toda clase de vehículos.

2. La parte de esta cantidad correspondiente a carburante que se entenderá en el 40 por 100— será revisada automáticamente con cada subida del carburante y en la misma proporción.

3. Dietas: Se establecen unas dietas para el personal que tengan que efectuar desplazamientos fuera de la población del centro de trabajo, que serán las siguientes:

A todo el personal: Se le abonará la factura del hotel por la habitación y 1.750 pesetas de dieta diaria para alimentación.

De Directores regionales hasta Directores de primera, el hotel será de cuatro estrellas; de Director de segunda hasta Apoderado, hoteles de tres estrellas, y el resto del personal se alojarán en hoteles de dos estrellas.

Artículo 26. *Subvención para comida:*

Todo aquel trabajador, que por necesidades de la Empresa tuviese que realizar horas extraordinarias, percibirá una ayuda para comida, de 400 pesetas diarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Primera.—Lo dispuesto en el punto 2 de esta disposición no tuvo aplicación en el año 1980, pactándose para 1981, lo siguiente:

1. En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1981 el 6,60 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981.

2. En el caso de que «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», obtuviera desde el 1 de febrero de 1981, al 31 de julio de 1981, beneficios en su actividad, se efectuará una revisión salarial de tal modo que a cada empleado se le elevará su sueldo en la cantidad que resulte de aplicar sobre el mismo el porcentaje que corresponda, con arreglo a la siguiente tabla y con efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1981:

Beneficios a partir de 2.500.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 5.000.000 de pesetas, el 0,62 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 7.500.000 pesetas, el 1 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 10.000.000 de pesetas, el 1,50 por 100 sobre cada sueldo bruto.

En el caso de que «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», obtuviera durante el ejercicio de 1981, beneficios en su actividad, se efectuará una revisión salarial de tal modo que a cada empleado se le elevará su sueldo en la cantidad que resulte de aplicar sobre el sueldo que percibía en el mes de enero de 1981, el porcentaje que corresponda con arreglo a la siguiente tabla, con efectos retroactivos desde el día 1 de enero de 1981 y deduciéndose en su caso, la elevación que se haya podido efectuar con arreglo a lo pactado en el párrafo anterior y siempre respetándose la elevación efectuada con arreglo a dicho párrafo anterior:

Beneficios a partir de 5.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 10.000.000 de pesetas, el 1,25 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 15.000.000 de pesetas, el 2 por 100 sobre cada sueldo bruto.

Beneficios a partir de 20.000.000 de pesetas, el 3 por 100 sobre cada sueldo bruto.

9698

RESOLUCION de 9 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo para la Empresa «Hispano Química, S. A.».

Visto el expediente de conflicto colectivo planteado por el representante legal de la Empresa «Hispano Química, S. A.», y Resultando que el día 13 de febrero de 1981, tuvo entrada en este Centro directivo escrito de conflicto colectivo planteado

por la Empresa «Hispano Química, S. A.», basado en la imposibilidad de llegar a un acuerdo en las sucesivas reuniones mantenidas por la Comisión Deliberadora encargada de obtener un Convenio Colectivo para 1981, al no aceptar la representación trabajadora las moderadas ofertas salariales de la Empresa, motivadas éstas por la deficiente situación económica de la mercantil, solicitando que, al amparo de las disposiciones legales de aplicación, se cite a las partes de comparecencia y, en defecto de acuerdo, se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento;

Resultando que debidamente citadas las partes, éstas se reunieron en los locales de la Dirección General de Trabajo el día 24 de febrero de 1981, sin que se lograra la avenencia, pese a que fueron exhortadas a la misma;

Resultando que las partes alegaron fundamentalmente, por parte de la Empresa, que basándose en su mala situación económica, considera que la única solución para lograr la recuperación en 1981 sería la congelación salarial descartando el reajuste de plantilla que llevaría aparejado una reducción de personal.

No obstante lo anterior, y según las actas de las reuniones de la Comisión Negociadora, la Empresa llegó a ofrecer (séptima reunión) aumento del 10 por 100 para el personal valorado, y del 11 por 100 para el personal no valorado, más 1.250 pesetas/mes para los salarios inferiores a 750.000 pesetas.

En su propuesta ante esta Dirección General de Trabajo, la Empresa se limita a manifestar que su postura «en lo que se refiere al capítulo de retribuciones al personal, tiene que ser forzosamente la de una estricta moderación salarial».

Los trabajadores solicitan un incremento de la masa salarial bruta de la Empresa en un 13,07 por 100, lo que supondría incrementos salariales del 10,5 por 100 para el personal no valorado y del 12 por 100 para el personal valorado, más un aumento lineal de 3.000 pesetas.

Considera la representación social que su propuesta no afecta a las previsiones de la Empresa para 1981, puesto que en éstas, la Empresa prevé unos gastos proporcionales excesivos. En las previsiones del Comité de Empresa, al ser inferiores éstas, pueden aumentarse los gastos fijos (una de cuyas partidas son los salarios) sin influir en los resultados;

Resultando que en la tramitación del expediente se observaron las normas legales reglamentarias;

Resultando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Resultando que, efectuados los pertinentes estudios económicos sobre las cuestiones planteadas por las partes, a fin de encontrar una solución a dichos problemas y habiéndose acreditado la desfavorable situación económica de la Empresa, procede, de una parte, prorrogar durante 1981 el Convenio Colectivo de Trabajo que para esta Empresa y sus trabajadores homologó la Resolución de esta Dirección General de 22 de mayo de 1980, y, de otra, revisar lo entonces convenido en su contenido económico, principal punto conflictivo entre los comparecientes;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar el siguiente Laudo:

Primero.—Se prorroga para 1981 el Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa «Hispano Química, S. A.» homologado por la Dirección General de Trabajo el 22 de mayo de 1980, con las modificaciones que establece el presente Laudo.

Segundo.—Se eleva un 8,66 por 100 sobre los niveles de 31 de diciembre de 1980, los salarios del personal valorado y del no valorado.

Tercero.—El plus de nocturnidad y las horas extraordinarias, al calcularse sobre los salarios, experimentan automáticamente el mismo incremento que el concepto sobre el que se giran.

Cuarto.—Se mantienen las mismas condiciones para los conceptos antigüedad, prima de puntualidad y asistencia, beca de estudios, fondo de actividades sociales y ayuda escolar.

Quinto.—La aportación de la Empresa, bajo el concepto de ayuda a la comida, se mantendrá en la misma proporción a la existente en 1980.

Sexto.—Se hace una reserva para nueva antigüedad de 4.713.188 pesetas y de 5.000.000 para ascensos automáticos, conceptos ambos que se abonarán a los niveles que resultan del Laudo. En caso de que a 31 de diciembre no se hubieran agotado dichas cantidades, la diferencia se distribuirá entre los trabajadores proporcionalmente a los salarios percibidos durante 1981.

Séptimo.—La duración del presente Laudo se establece por un año, desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981.

Octavo.—Disponer la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a los interesados en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, con la advertencia que

les asiste el derecho a interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en el plazo de quince días hábiles, de acuerdo con el artículo 122 de la citada Ley.

Madrid, 10 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

9699

RESOLUCION de 9 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de 27 de marzo de 1981, de revisión salarial del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Camping Gas Española, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 11 de abril de 1980.

Visto el acuerdo de 27 de marzo de 1981, por el que se revisa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Camping Gas Española, S. A.» (que se suscribió el 11 de abril de 1980), en cumplimiento de lo pactado en el artículo 2.º del mismo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho acuerdo de revisión en el Registro de Convenios de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir su texto al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

REVISION SALARIAL DEL I CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CAMPING GAS ESPAÑOLA, S. A.»

1.º En el artículo 22:

La jornada laboral para 1981 será de mil novecientos once horas anuales de trabajo realmente prestado.

Los calendarios correspondientes a dicho año—son los que la Dirección de Plantas ha distribuido, que se consideran como parte integrante del Convenio.

2.º En el artículo 29:

El montante total para ayudas ascenderá a 385.000 pesetas. Las solicitudes serán visadas necesariamente por el Delegado de Personal de la Planta.

3.º En el artículo 32:

El fondo que se fija no superará las 165.000 pesetas.

4.º En el artículo 34:

Añadir el siguiente párrafo:

La aplicación en esta ayuda se extiende a todos los trabajadores que habiendo pertenecido a la plantilla activa de la Empresa, se encuentren en situación de invalidez provisional o en espera de que se le califique la incapacidad por las Comisiones Técnicas calificadoras.

5.º En el artículo 35:

Se abonarán 4.000 pesetas por cada caso.

6.º En el artículo 41:

Se abonarán 1.155 pesetas por quinquenio.

7.º En el artículo 44:

S mantiene como está en el I Convenio.

8.º En el artículo 45:

Se abonarán en 3.000 pesetas mensuales.

9.º En el artículo 46:

Se incrementará en un 18 por 100 las primas de nave de llenado y de cartuchos.

Se mantendrá el mismo valor del punto en el taller de repintado.

10. En el artículo 47:

Se incrementarán en un 14 por 100 los importes de la prima base.

11. En el artículo 49:

Se abonará 1.300 pesetas mensuales.

12. En el anexo I:

Las tablas salariales para 1981 serán las siguientes: